

ORDENANZA BASE
015-2020

ORDENANZA No. 022-2020 PRIMERA REFORMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui en el marco de las competencias Constitucionales y legales debe regular el uso y ocupación del suelo dentro del cantón Rumiñahui, así como los mercados, plataformas y el acceso de la ciudadanía a los servicios públicos.

En este contexto y considerando que el cantón Rumiñahui es uno de los cantones que dinamizan la economía de la provincia de Pichincha y por la densidad geográfica existente y el comercio que genera una alta población flotante, es indispensable regular los bienes municipales, a fin de garantizar los derechos de todas las personas, tanto de aquellos que acuden a dichos espacios para abastecerse de alimentos de primera necesidad, como aquellos que brindan sus servicios en los referidos espacios.

Por lo expuesto, la presente Ordenanza Reformativa, tiene por objeto regular y controlar la prestación del servicio de abastecimiento y comercialización de productos alimenticios y mercancías en los mercados y plataformas municipales autorizadas, que se encuentren en funcionamiento, integren o se estén construyendo o se construyeren en el futuro, en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Hasta aquí la exposición de motivos.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso tercero dice que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución...

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, en el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, dice que, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.



Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente dispone que: "solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones";

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso tercero manda que, se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo;

Que, el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso tercero establece que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización estipula que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 248 del COA, dispone: "Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. 3. El presunto



responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Que, el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Que, el artículo 251 del COA, dispone: “Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Que, el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. [...]”

Que, el artículo 253 del COA, manifiesta: “Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

Que, el artículo 254 del Código ibídem prescribe: “Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

Que, el Art. 255 del COA, manifiesta: “Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime



conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Que, el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

Que, el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: “Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

Que, el artículo 258 del COA, dispone: “Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

Que, el artículo 260 del Código antes señalado, señala: “Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1. La determinación de la persona responsable. 2. La singularización de la infracción cometida. 3. La valoración de la prueba practicada. 4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos



a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.”

Que, los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República. [...] La potestad sancionadora y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción.

Que, la Ordenanza No. 027-2015, de Ferias, Plataformas y Mercados Municipales del Cantón Rumiñahui, fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 443 de fecha 31 de diciembre del 2015.

Que, la Ordenanza N° 015-2020, Sustitutiva de Mercados y Plataformas Municipales del Cantón Rumiñahui, fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 904 de fecha 20 de agosto de 2020.

En ejercicio de las competencias dispuestas en los artículos 240 y segundo inciso del numeral 14 del Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS Y PLATAFORMAS MUNICIPALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI"

Artículo 1.- Refórmese el texto de la letra c) del Artículo 53 de la Ordenanza Sustitutiva de Mercados y Plataformas Municipales del Cantón Rumiñahui, por el siguiente:

c) Multa del 100% de una remuneración básica unificada vigente y terminación de la tasa de arrendamiento en casos muy graves, al comerciante que incurra en incumplimiento de los literales: a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), del Artículo 34 de la terminación de la tasa de arrendamiento u ocupación de bienes municipales; en los literales a), d), e), f), n), p), y q), del Artículo 35 de las obligaciones y en los literales a), e), f), g), j), k), r), s), t), u), v), w), x), y), z), y aa) del Artículo 36 de las prohibiciones de la citada Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES. -

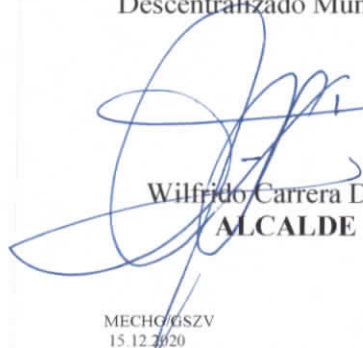
PRIMERA. – La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y dominio web de la institución, de conformidad a lo estipulado en el Art. 324 del COOTAD.



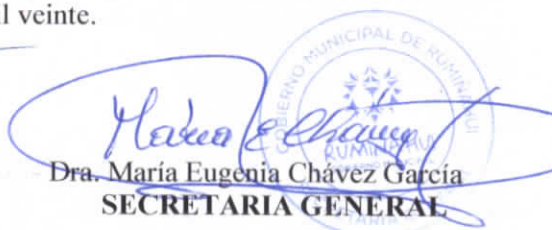
SEGUNDA. - En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, la Ordenanza No. 015-2020 Sustitutiva de Mercados y Plataformas Municipales del cantón Rumiñahui; y, en caso de contradicción entre la presente Ordenanza y las normas legales vigentes, se aplicará la jerarquía normativa dispuesta en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERA. - Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se le opongan a la presente Ordenanza reformatoria.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.


Wilfrido Carrera Díaz
ALCALDE



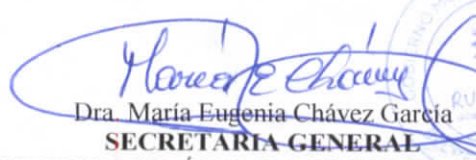

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL



MECHO/GSZV
15.12.2020

**TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN
POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

Sangolquí, 15 de diciembre de 2020.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS Y PLATAFORMAS MUNICIPALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**", fue discutida y aprobada en primer debate en la Sesión Ordinaria de 08 de diciembre de 2020 (Resolución No. 2020-12-140), y en segundo debate en la Sesión Ordinaria de 15 de diciembre de 2020 (Resolución No. 2020-12-142). **LO CERTIFICO.** -

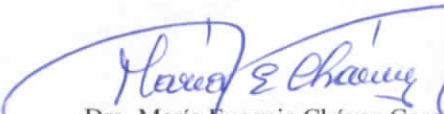

Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI






PROCESO DE SANCIÓN

Sangolquí, 28 de diciembre de 2020.- SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. - De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui que **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS Y PLATAFORMAS MUNICIPALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI"** para la Sanción respectiva.


Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI



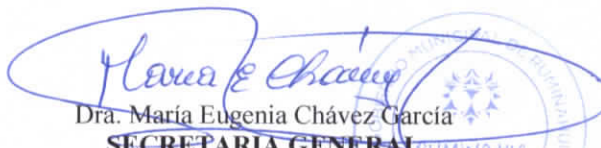
SANCIÓN

Sangolquí, 28 de diciembre de 2020.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI. - De conformidad con la Disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS Y PLATAFORMAS MUNICIPALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI"**. Además, dispongo la Promulgación y Publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.


Wilfrido Carretera Díaz
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI



Proveyó y firmó el señor Wilfrido Carrera Díaz, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE MERCADOS Y PLATAFORMAS MUNICIPALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**" en la fecha antes indicada. Sangolquí, 28 de diciembre de 2020.- LO CERTIFICO. -



Dra. María Eugenia Chávez García
SECRETARÍA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI

MECHG/GSZV
28.12.2020